Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6024/2023**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6024/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	8 de noviembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

¿QUÉ SE PIDIÓ?

El expediente administrativo de una persona servidora pública, relativa a las denuncias y quejas presentadas en su contra, incluyendo las pruebas documentales o elementos probatorios expuestos.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

La inexistencia de la información solicitada.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Las documentales que den cuenta de las investigaciones que se hayan concluido y que estén firmes con sanción en contra del servidor público identificado en la solicitud.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado precisó que, de acuerdo con el criterio 03/19 emitido por el INAI, realizó una búsqueda de la información en el lapso del 22 de agosto de 2022 a la fecha de la solicitud, teniendo como resultado que no localizó las documentales peticionadas.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR para realice una búsqueda con un criterio más amplio de la información en los archivos físicos y electrónicos de su Comisión de Disciplina Judicial, y proporcione al particular las documentales que den cuenta de las investigaciones que se hayan concluido y que estén firmes con sanción en contra del servidor público identificado en la solicitud.

PALABRAS CLAVE

Denuncias, presunción de inocencia, honor, sentencias firmes con sanción.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6024/2023

En la Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6024/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090164023000529,** mediante la cual se requirió al **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "A quien corresponda, Por medio del presente, vengo a solicitar de manera, pacífica, respetuosa y por escrito; el auxilio de esta Honorable Institución. A fin de acceder y conocer el expediente administrativo del servidor público Julio Gabriel Iglesias Gómez, que contenga de manera completa las denuncias y quejas presentadas contra la persona indicada. Ello incluye, sin limitación alguna, las pruebas documentales o elementos probatorios presentados por los denunciantes, así como los informes rendidos en su momento por el servidor público denunciado. El expediente administrativo tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 211, 212, 213 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Por lo anterior, le solicito a esta Institución que le requiera al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México – a través de la Comisión de Disciplina Judicial- la versión pública del expediente administrativo formado con motivo de las denuncias o quejas presentadas en contra del servidor público: Julio Gabriel Iglesias Gómez, para los efectos legales a que haya lugar. Gracias por su amable atención,
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Cualquier otro medio incluido los electrónicos

Asimismo, la ahora persona recurrente adjuntó un archivo en formato Word con los mismos términos de su solicitud de acceso a la información.

II. Respuesta a la solicitud. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio CJCDMX/UT/1339/2023, de la misma fecha, suscrito por el Director de su Unidad de Transparencia, y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

> "…
> En atención a sus Solicitudes de Acceso a la Información Pública ingresadas a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a las cuales se les asignó los números de Folio 090164023000521 y 090164023000529, recibidas a trámite en esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por las cuales solicitó:
> …
>
> De la lectura del contenido de las solicitudes de acceso a la información de los folios precitados, se advierte que solicitan la misma información, por lo tanto, se dará atención a éstos de forma conjunta, lo anterior en términos del numeral Quincuagésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra señala:
>
> "Quincuagésimo cuarto. La Unidad de Transparencia de los Sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información" (Sic)
>
> Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLIII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, 211 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que las solicitudes de información de cuenta, fueron enviadas a la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial de esta Judicatura, con la finalidad de que emitiera la respuesta correspondiente, en el ámbito de su competencia; en tal virtud, con la información proporcionada a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se da respuesta a la solicitud de información pública, en los términos siguientes:**
>
> Sobre el particular, la Comisión de Disciplina Judicial, respondió lo siguiente:
>
> > *"(...) Derivado que el solicitante no refirió el periodo del cual requiere la información, se atenderá la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto por el Criterio 03/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo que señala el artículo 10, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad*

de México, así como con el párrafo tercero, del artículo 7, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, criterio que señala:

Periodo de búsqueda de la información. En el Supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la Solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la Solicitud.

Por tanto, el período a informar será del 22 de agosto de 2022 a la fecha en que se da respuesta a la presente solicitud.

Debe indicarse al peticionario que de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría Técnica; conforme al Criterio 03/19; se desprende que no se localizó información relacionada con el tema de interés que plantea en la solicitud de mérito, respecto de la persona que refiere. (...)" (sic)

…" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

ÚNICO. INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ASÍ COMO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AL ACOTAR EL PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA SOLICITUD PLANTEADA Y LIMITARLO A UN AÑO, POR LO QUE SE VIOLA EN PERJUICIO DEL SOLICITANTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 7°, 11, 12, 13 Y 61 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LOS 2°, 3°, 4°, 8° Y 115 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).

La entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado por parte de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es violatoria del derecho de acceso a la información, postura incongruente con la solicitud inicialmente planteada por el ahora recurrente que no encuentra sustento jurídico alguno, por consiguiente, es un acto carente de fundamentación y se encuentra indebidamente motivado.

Se indica lo anterior pues la Unidad de Transparencia resolvió injustificadamente que el suscrito no proporcionó el periodo de búsqueda de la solicitud de información planteada pero, del propio criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y que cita en la respuesta que aquí se combate omite relacionar que la solicitud planteada por el que suscribe si contiene elementos suficientes que permiten identificarlo, por lo que, previo a responder de manera limitada, debió de analizar íntegramente la solicitud presentada, lo que deriva en una resolución incongruente, carente de la debida fundamentación y motivación.

El artículo 61 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que *"Los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable. Estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados."* Por su parte, el diverso 115 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica a la letra

que: *"La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable."*

Por su parte, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece que: *"Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo loque éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."*

La congruencia en una resolución se satisface cuando existe concordancia entre lo planteado y lo resuelto. De igual forma, dicho principio se cumple cuando la resolución no distorsiona ni altera lo pedido o alegado por las partes, sino que se ocupa exclusivamente de sus pretensiones, sin introducir cuestión alguna que no se hubiera reclamado o planteado.

La parte conducente transcrita deja en estado de incertidumbre al ahora recurrente pues no atiende la solicitud en comento en los términos planteados, al contrario, se ignora y se resuelve que al no indicar el periodo de búsqueda este debe acotarse al año inmediato anterior a la solicitud ingresada, desconociendo el hecho que el suscrito proporciona elementos suficientes que indican que requiere el expediente administrativo de un funcionario judicial.

Así, previo a emitir el auto impugnado y a fin de no conculcar los derechos de Legalidad y Seguridad Jurídica del suscrito, dicha Unidad de Transparencia debió de realizar la más elemental exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión de la parte conducente de la resolución recurrida, siendo necesario, además, que existiera adecuación entre los hechos, motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo que no aconteció en la especie.

Igualmente, esa H. Unidad de Transparencia se encontraba obligada a justificar en la resolución recurrida en su parte conducente, mismo que le recayó al escrito de solicitud de información ingresada por el ahora recurrente, que la decisión tomada no resultaba arbitraria, debiendo

incorporar en ella, al menos, el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver adecuadamente, situación que como se ha mencionado, no ocurrió.

Es así que, en nuestro régimen jurídico, la fundamentación y motivación de los actos y resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades gubernamentales. En este sentido, al cumplimiento de dicha obligación se encuentra inmersa la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la cual se encuentra constreñida a que todo acto que pronuncie en el ejercicio de sus funciones y sus atribuciones debe expresar los fundamentos legales que le dan origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Por lo que, si del propio criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se desprende que era obligación de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México advertir que la solicitud planteada por el suscrito si contenía elementos suficientes que le permitieran a dicha Unidad realizar una búsqueda pormenorizada de lo requerido y por lo menos resolver de manera motivada las razones por las cuales no le asiste razón al aquí recurrente.

Ciertamente ha sido materia de estudio y análisis por parte de nuestros Más Altos Tribunales que para determinar si una resolución cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables, lo que no sucedió en el asunto que nos ocupa.

Como una excepción a lo anterior, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basaría su contenido.

No obstante, la excepción a la regla general prevista, de la lectura de la resolución recurrida se advierte que tampoco podría inferirse en qué precepto legal estarían basadas las conclusiones contenidas en el auto impugnado, que por todo ello resultan infundadas e inmotivadas en agravio del aquí recurrente.

En virtud de lo anterior, resultaba imperativo que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se encontraba obligada a fundar debidamente y motivar adecuadamente todas las resoluciones, incluyendo los que emite esto es, que en su texto se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para arribar a sus conclusiones, los que deberán ser reales, ciertos e investidos de fuerza legal suficiente para provocar el auto de autoridad, situación que pasó por alto, al haberse abstenido da dar cumplimiento a la obligación legal que tiene para ello.

En cuanto a la obligación de fundas y motivar sus resoluciones a que estaba sujeta la Unidad de Transparencia, resultan aplicable el siguiente criterio:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación;
> Registro digital: 176546;
> Instancia: Primera Sala;
> Novena Época; Materias(s): Común; T
> esis: 1a./J. 139/2005;
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162;
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**
>
> Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que

se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

[Énfasis añadido]

Como se manifestó, la parte conducente de la resolución recurrida carece de una exposición idónea y suficiente del porqué se habría decidido negar la solicitud presentada por el aquí recurrente respecto de la solicitud del expediente administrativo de un funcionario judicial adscrito al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lo que invariablemente condujo a la emisión de una resolución arbitraria pues, en la especie, el suscrito sí planteó una solicitud lo suficientemente clara como para que esa H. Unidad de Transparencia tuviera elementos suficientes para iniciar su búsqueda.

Al respecto, el artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que parte de los objetivos de la Ley es promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento **de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa**, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público; sin embargo en el caso concreto dicho principio no ha sido atendido toda vez que la información

En esa misma línea, los artículos 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinan que la generación, publicación y **entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna** y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos

obligados buscarán, en todo momento, en la medida de lo posible, la accesibilidad de la información.

Así bien, al acreditarse que la respuesta entregada al aquí recurrente es incongruente por indebida fundamentación y motivación, procede que se revoque dicha resolución y, en su lugar, se dicte otra en la que se atiendan puntualmente los términos requeridos por el suscrito.

VII. LA COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA

Las documentales se exhiben en el capítulo de pruebas.

VIII. PRUEBAS

Anexo **1**	La **DOCUMENTAL** consistente en la identificación del suscrito.
Anexo **2**	La **DOCUMENTAL** consistente en la impresión del correo electrónico por la que el Instituto notifica la respuesta con número de folio: 090164023000529
Anexo **3**	La **DOCUMENTAL** consistente en la impresión del correo electrónico por la que el Instituto notifica la respuesta con número de folio: 090164023000521.
Anexo **4**	La **DOCUMENTAL** consistente en el oficio número CJCDMX/UT/1339/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita a ese Instituto se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, promoviendo **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de los actos y autoridades precisados en el presente ocurso.

SEGUNDO. Tener por señalado el medio para oír y recibir notificaciones el cual se señala en el proemio del presente escrito para los efectos ahí precisados.

TERCERO. Tener por exhibidas y admitidas las documentales relacionadas en el presente escrito, a fin de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. Previos los trámites de ley, emitir resolución favorable a mi representada.

IV. Turno. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6024/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El doce de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia CJCDMX/UT/1599/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Director de su Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

> **"…**
> Una vez descritos los antecedentes citados, en este mismo informe se exponen las siguientes:
>
> B. CONSIDERACIONES DE DERECHO.
>
> Con la finalidad de acreditar la legalidad de la respuesta emitida por esta Judicatura, se realizará un estudio y análisis de lo señalado, por el recurrente como agravio, en el que señala:
>
> …
>
> Sentado lo anterior, y entrando al fondo del estudio del único agravio esgrimido, se hace de su conocimiento que, la Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, emitió de manera fundada y motivada su respuesta, así como en tiempo y forma la información correspondiente a conocer el expediente administrativo del servidor público solicitado ante esta Judicatura, por lo cual no le asiste la razón al recurrente, contrario a lo afirmado, en el presente recurso.
>
> En ese orden de ideas, es de señalar que esta Judicatura actuó conforme el Principio de Legalidad, el cual establece que, las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y

consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

> *"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY. De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohibe la ley; de tal Suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente Su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado. Época: Octava Época, Registro: 219054, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, junio de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII. To. J/6, Página: 67".*

Derivado del estudio y análisis de las expresiones del recurrente, es menester precisar que, son apreciaciones subjetivas ya que como se ha citado con antelación este Sujeto Obligado en ningún momento eludió, ni evadió la información solicitada, asimismo, no se advierte, el supuesto agravio o violación al derecho de acceso a la información, que le depara la respuesta emitida por esta Judicatura, dado que, de la lectura del referido agravio, se observa que, están encaminado a realizar meras afirmaciones generales, subjetivas y consideraciones personales de la parte recurrente.

Asimismo, y para mayor abundamiento esta judicatura a falta expresa de periodo o fecha determinada por el solicitante, esta Judicatura aplicó conforme a derecho, lo señalado por el criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

> *"ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06 Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Resoluciones RRA 0022/17. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017.*

Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. RRA 3482/17. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, Segunda Época"

Lo anterior es aplicable a las manifestaciones realizadas que se concretan en un único agravio, como el mismo recurrente cita, bajo este contexto es de señalar que, esta Judicatura aplicó dicho criterio 03/19, tal y como lo aplica ese Órgano Garante Local, así como por el Federal, a falta de disposición expresa en la ley de la materia local, federal y general.

En ese orden de ideas es de resaltar que, esta Judicatura nunca negó la información solicitada, tal es el caso que se realizó la debida gestión con el área competente, misma que **realizó búsqueda** en sus respectivos archivos, para otorgar en tiempo y forma, la información otorgada en la respuesta notificada al hoy recurrente respecto la solicitud en cuestión.

Además, la Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, no solo se limitó a otorgar una respuesta como erróneamente señala el recurrente, es decir la respuesta otorgada no solo es un simple pronunciamiento, ya que al aplicar el multicitado criterio 03/19, se realizó la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, tanto del presente año como "al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud", cumpliendo con lo establecido en dicho criterio.

Toda vez que la información solicitada por el recurrente, se encuentra en la normatividad aplicable a esta Judicatura, esto es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, actuando de esta forma bajo el principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 11. El Instituto y los Sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia (...)".

Cabe señalar que este Ente informó al recurrente, en tiempo y forma la respectiva respuesta otorgada por el área competente, misma que de manera fundada y motivada informaron lo correspondiente al caso concreto, es decir este Ente de la búsqueda realizada en el periodo establecido por la normatividad aplicable al caso, no generó, ni detenta la información que requiere, ni mucho menos en los términos solicitados, por lo que, sí no se cuenta con lo primario por ende no se detenta lo secundario, lo que nos conlleva a la nada jurídica.

Puntualizando lo anterior, se precisa lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 2. Toda la información generada, administrada 0 en posesión de los Sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier

persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable" (Sic).

"Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada 0 en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en Sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley" (Sic).

"Artículo 219. Los Sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en Sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los Sujetos obligados procurarán sistematizar la información" (Sic).

Atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o en posesión, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

Por lo anterior, se considera que los planteamientos antes transcritos, se apartan de lo que la ley define como información pública, de ahí que no se cuenta con elementos que, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas, pueda dar atención a los requerimientos que nos ocupan, considerando que, el derecho de acceso a la información pública no garantiza la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención no sea obtener documentos en poder de los sujetos obligados, o información sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan, sino el reconocimiento de intereses personales.

Asimismo, sirven de apoyo los siguientes criterios dispuestos por ese Instituto, al tenor siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los Sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los Sujetos obligados deben

garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..." Criterio 7/17 emitido por el pleno del INFODF; en aquellos casos que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la Solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan Suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el comité de transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información".

En consecuencia, en el caso de mérito resulta aplicable, por analogía el referido Criterio, puesto que no se han advertido elementos de derecho, ni fácticos que permitan determinar que este Ente cuente con - lo solicitado. Máxime que no existe legislación aplicable al caso o cuestionamientos particulares.

Por tal motivo, el agravio esgrimido por el recurrente, deviene inoperante e insuficiente, puesto que, el actuar de este Consejo en la atención de la solicitud de información, motivo el presente medio de impugnación, fue en estricto apego a derecho, toda vez que, se brindó la información de interés del ahora recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo que establece la persona recurrente, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, dio cabal cumplimiento en tiempo y forma como lo establece la ley, mediante oficio CICDMXUT/1339/2023, de fecha 04 de septiembre del presente año.

En razón de lo expuesto, se considera que los planteamientos transcritos en el único agravio, se apartan de lo que la ley define como información pública, de ahí que no se cuenta con elementos que, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas, pueda dar atención a los requerimientos que nos ocupan, considerando que, el derecho de acceso a la información pública no garantiza la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención no sea obtener documentos en poder de los sujetos obligados, o información sobre actividades que desarrollan o para el caso que nos ocupa en el periodo aplicable a la información otorgada.

De manera importante se precisa, conforme a la Ley en estudio, al no disponer en ninguna de sus hipótesis el deber de realizar u organizar los procesos, procedimientos y/o registros de su particular interés, ni mucho menos generar o producir toda aquella información con relación a sus cuestionamientos precisados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 2. Toda la información generada, administrada 0 en posesión de los Sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable" (Sic).

Al respecto, cobra aplicabilidad el principio de legalidad, principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver con la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

En este tenor, el Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto no lo puede hacer o sea que nada queda a su libre albedrío.

De igual forma se hace de su conocimiento que, el actuar de esta Judicatura siempre fue alegado al principio de legalidad, aplicable en lo dispuesto por la normatividad aplicable a esta Judicatura, por lo que se solicita a ese Órgano Garante tenga por infundado el presente agravio.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública no garantiza la obtención de una respuesta a planteamientos, interpretaciones, o el reconocimiento de intereses personales o de apreciaciones y/o comentarios subjetivos; cuya intención no sea obtener documentos en poder de los sujetos obligados, o información sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan.

Deberá de declararse infundado, toda vez que, el requerimiento escapa de lo que es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, porque la información que usted requiere, no implica la entrega de algún documento respecto de las funciones 0 actividades que se desempeñan en un periodo o lapso de tiempo determinado, sino el reconocimiento de un posible hecho 0 hechos particulares, y en consecuencia no se está en la obligación de emitir un pronunciamiento para satisfacer los planteamientos hechos en la solicitud de información.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública no garantiza la obtención de una respuesta a planteamientos, interpretaciones, o el reconocimiento de intereses personales o de apreciaciones y/o comentarios subjetivos; puesto que sus requerimientos no era posible detectar o determinar el tiempo requerido escapando hasta de la misma aplicación de la Ley de Transparencia citada, puesto que de ser atendidas implicaría el procesamiento de la información para atender los requerimientos de los particulares conforme a su especial interés; ya que sus planteamientos implicarían la generación de criterios.

A manera de conclusión, se advierte que este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial

de la Ciudad de México, actuó en estricto apego a derecho y colmo las hipótesis normativas necesarias a efecto de garantizar el acceso a la información del ahora recurrente, puesto que, como ya se señaló a lo largo del presente informe de ley, la información solicitada, se atendió en los términos de ley, con la búsqueda de la información en el área competente para atender la información requerida, y otorgando una respuesta la solicitud 090164023000529 y su similar 090164023000521.

En tal virtud, esa Ponencia deberá considerar este único Agravio como INFUNDADO E INOPERANTE para demostrar la supuesta ilegalidad de la respuesta impugnada.

Por último, es importante hacer notar que el hoy recurrente pretende confundir a ese Instituto, con su agravio expuesto, ya que la información requerida en las solicitudes que hoy nos ocupa, a su vez el mismo recurrente la volvió a requerir a esta Judicatura, el 13 de septiembre de 2023, a través de la solicitud: 090164023000575, solo **que en esta última sí estableció periodo de búsqueda** de la información requerida.

"Se requiere el expediente administrativo del servidor público Julio Gabriel Iglesias Gómez, que contenga de manera completa las denuncias y quejas presentadas contra el funcionario judicial indicado, ***durante el periodo 2000 a la fecha*** *en que se presenta la Solicitud que nos ocupa. Ello incluye, Sin limitación alguna, las pruebas documentales o elementos probatorios presentados por los denunciantes, así como los informes rendidos en su momento por el servidor público denunciado. Se precisa que Julio Gabriel Iglesias Gómez inició su trayectoria en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) como Juez Décimo Sexto de Paz Civil (2000-2005), Juez Octavo Civil (2005-2009), Juez Septuagésimo Noveno Civil (2009) y Juez Trigésimo Sexto Civil, todos en la Ciudad de México. La solicitud del expediente administrativo tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 211,212, 213 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México...".*

Además, es de señalar que el presente Recurso de Revisión, guarda estrecha relación con el diverso Recurso de Revisión: IP.6023/2023, ante la Ponencia Nava, por versar sobre la misma petición a la cual otorgó respuesta esta Judicatura y que el mismo recurrente cita en su escrito de agravios al referir las 2 solicitudes: "090164023000529 y su similar 090164023000521".

En mérito de todo lo expuesto, esa Ponencia, al momento de emitir la resolución correspondiente, en términos del artículo 244, fracción 111, de la Ley de Transparencia Local, deberá CONFIRMAR la respuesta impugnada, por los argumentos plasmados en el presente oficio.

Finalmente, conforme la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 243 fracción 111; y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los artículos 97, 278, 284, 281, 285, 289, 327 y 379; se ofrecen en el presente Informe de Ley las siguientes:

C. PRUEBAS.

1.- La Documental Pública: consistente en el oficio CICDMX/UT/1339/2023, de fecha 04 de septiembre de 2023, que contiene la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Con lo anterior, se acredita la legalidad y veracidad de la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, garantizando así el derecho de acceso a la Información Pública del ahora recurrente.
En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se CONFIRME el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6024/2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oipacceso@cjcdmx.gob.mx
…" (sic).

VII. Cierre de instrucción. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6024/2023

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción II, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la inexistencia de la información solicitada, manifestada por parte del sujeto obligado.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> **“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;

> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevengas alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular requirió al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el expediente administrativo de una persona servidora pública, relativa a las denuncias y quejas presentadas en su contra, incluyendo las pruebas documentales o elementos probatorios expuestos.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado por conducto de su Comisión de Disciplina Judicial, precisó que, de acuerdo con el criterio 03/19 emitido por el INAI, realizó una búsqueda de la información en el lapso del 22 de agosto de 2022 a la fecha de la solicitud, dado que la persona solicitante no indicó el periodo de su interés, teniendo como resultado que no localizó las documentales peticionadas.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por la inexistencia de la información solicitada, indicando que el criterio de búsqueda utilizado por el sujeto obligado para buscar lo peticionado fue restrictivo al ceñirse al último año.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo su legalidad e indicando que fue emitida de manera fundada y motivada.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090164023000529** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

Al respecto, es importante retomar que la persona solicitante requirió el expediente administrativo de una persona servidora pública, relativa a **las denuncias y quejas presentadas**, incluyendo las pruebas documentales o elementos probatorios presentados **en su contra**.

En este sentido, la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**.

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

> **Época: Novena Época**
> **Registro: 169700**
> **Instancia: Segunda Sala**
> **Tipo de Tesis: Aislada**
> **Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**
> **Tomo XXVII, Mayo de 2008**
> **Materia(s): Constitucional**
> **Tesis: 2a. LXIII/2008**
> **Página: 229**
>
> **DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
> Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La citada tesis establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato

de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

> **Época: Décima Época**
> **Registro: 2005523**
> **Instancia: Primera Sala**
> **Tipo de Tesis: Jurisprudencia**
> **Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**
> **Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I**
> **Materia(s): Constitucional**
> **Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)**
> **Página: 470**
>
> **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**.
> A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación

interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma** o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2006092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)
Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.
La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se **puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas.**

Bajo esta consideración, se observa que **el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún <u>procedimiento administrativo que esté en trámite</u> en contra de una persona identificada, constituye información confidencial,** cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En el caso particular, el sujeto obligado por conducto de su Comisión de Disciplina Judicial, preciso que, de acuerdo con el criterio 03/19 emitido por el INAI, realizó una búsqueda de la información en el lapso del 22 de agosto de 2022 a la fecha de la solicitud, dado que la persona solicitante no indicó el periodo de su interés, teniendo como resultado que no localizó las documentales peticionadas.

Sin embargo, como primer punto, es dable señalar que, si bien es cierto que el criterio referido establece que, cuando las personas no indiquen el periodo de su interés “o bien,

de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud"; en el caso concreto, se requirió información de una persona servidora pública, por lo que se desprende que dicho referente no resultaba aplicable al caso en concreto.

Es decir, en la presente solicitud, el sujeto responsable debió considerar como periodo de búsqueda la trayectoria de la persona servidora pública y no solo el último año, por lo que resulta **procedente instruirle a que realice una nueva búsqueda de lo pedido con un criterio más amplio.**

Bajo este tenor, es importante señalar que el hecho de que el sujeto obligado **se pronuncie sobre una investigación en trámite en contra de la persona servidora pública conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad,** recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio.

En consecuencia, es dable concluir que, **respecto a las investigaciones en trámite se actualiza de la causal de confidencialidad** prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, tal situación **no resulta procedente respecto de las investigaciones y/o procedimientos concluidos con una sanción condenatoria**, debido a que dicha información es susceptible de proporcionarse, puesto que su difusión transparenta la gestión de los sujetos obligados, permitiendo que se conozcan aquellos casos en los que la actuación del personal fue contraria a lo que disponen las leyes aplicables, siempre que dichas investigaciones se hayan iniciado atendiendo al carácter de servidor público.

A efecto de robustecer lo anterior, es necesario señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que el umbral de protección de un servidor público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones debido a que éste se expone de manera voluntaria al escrutinio de la sociedad, al asumir ciertas responsabilidades públicas; es decir, el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan sus actuaciones; lo anterior, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado un sistema dual de protección, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando la información se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin protección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, tal como se muestra a continuación:

> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el

> nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

En ese sentido, se considera que en aquellos casos donde se impuso una sanción condenatoria al servidor público referido en la solicitud y que se encuentre firme, no puede, de ninguna manera ser confidencial, ya que ello da cuenta de que efectivamente fue detectada una conducta irregular que actualizó algún supuesto de responsabilidad, contraviniendo los principios que rigen la función pública; así como, también faltando a sus obligaciones en el servicio público, siendo confirmada tal determinación por una autoridad competente, a través de una resolución fundada y motivada que obtuvo el carácter de firme. Es decir, a partir de dar a conocer si cierto servidor público estuvo inmerso en una investigación por conductas indebidas en el ejercicio de sus atribuciones y derivado de ello se les determinó una sanción, permitiría a la sociedad realizar un escrutinio público en relación al ejercicio de sus funciones.

A mayor abundamiento, transparentaría la gestión de los sujetos obligados, ya que se daría cuenta de aquellos casos en los que la actuación del servidor público fue contraria a lo que disponen las leyes aplicables.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una búsqueda con un criterio más amplio de la información en los archivos físicos y electrónicos de su Comisión de Disciplina Judicial, y proporcione al particular las documentales que den cuenta de las investigaciones que se hayan concluido y que estén firmes con sanción en contra del servidor público identificado en la solicitud.

- A través de su Comité de Transparencia, emita una resolución en la que únicamente confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite, en contra de la persona del interés del particular; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción condenatoria y que ésta no se encuentre firme, y la remita al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente en un plazo de **diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6024/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.